



**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día martes 18 de junio de 2024 a las 10:00 hrs, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2024, solicitada por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, la Dirección General de Servicios Legales y la Unidad de Transparencia, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Mtro. Manuel Juan Corvera Caraza, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Lic. Elisa Herrejón Villarreal, Titular de la Dirección General de Atención a Usuarios B, de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, el Lic. Rodrigo Juventino García Islas Leal, Director General de Servicios Legales, de la Vicepresidencia Jurídica.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/20*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2024.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura a los asuntos a tratar, mismos que se citan a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, en atención a lo requerido en el folio con número **330009924000150**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección General de Servicios Legales** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de reservada, en atención a lo requerido en el folio con número **330009924000167**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Unidad de Transparencia** a fin de que se confirme o revoque la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia certificada, en atención a lo requerido en el folio con número **330009924000168**.





- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección General de Servicios Legales** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de reservada, en atención a lo requerido en el folio con número **330009924000169**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** a fin de que se confirme o revoque la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia simple, en atención a lo requerido en el folio con número **330009924000176**.

2

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares presentó ante el Comité de Transparencia el **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, en atención a lo requerido en el folio con número **330009924000150**.

Derivado de lo anterior, señaló que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **330009924000150**, en la cual se requirió a la CONDUSEF la siguiente información:

Medio de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

Descripción de la solicitud:

"-Sistemas de datos personales que administra el sujeto obligado, así como el documento de seguridad que ampare las medidas de seguridad de cada sistema y su respectivo aviso de privacidad.

2.- Programa anual 2024 de Datos Personales del sujeto obligado.

3.- Bitácora de incidentes o vulneraciones a los sistemas de datos personales, entendido lo anterior como hackeos a bases de datos, perdidas de archivos digitales, los cuales contenga datos personales y hayan sido vulnerados desde la entrada en vigor de la normatividad aplicable.

4.- Inventario de datos personales, donde se establezca aquellos sistemas de datos que ya fueron dados de baja y cuál fue el tratamiento que se dio a éstos.

5.- Políticas internas de gestión para el tratamiento de datos personales que fueron implementados por el sujeto obligado.

6.- Capacitación y certificaciones realizadas por el oficial protector de datos personales, tal como lo establece la legislación.

7.- Resultados de los monitoreos realizados a los sistemas de gestión de datos personales en los últimos 5 años.

8.- Copia de las notificaciones realizadas al INAI por las vulneraciones a los sistemas de datos que tuvo el sujeto obligado en los últimos 5 años.

9.- Estadística con la que cuenta el sujeto obligado respecto a las cancelaciones y oposiciones derechos arco realizadas.

10.- Número de transferencias de datos realizadas por el sujeto obligado derivado de las atribuciones de las unidades administrativas con otros sujetos obligados, así como copia de los convenios de colaboración que se hayan realizado." (sic)

En continuidad señaló que, a fin de dar atención a la solicitud de información pública, mediante memorándum número **VUAU/DCAUB/0314/2024** de fecha 16 de mayo de 2024, la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** a través de la Dirección General de Atención a Usuarios B, declaró ser **PARCIALMENTE COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información en el ámbito de sus atribuciones, conforme lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción III, 4, fracción III, 14, fracción XV, 39 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros.





En ese tenor, mediante memorándum número **VUAU/DGAUB/0385/2024** de fecha 13 de junio de 2024, solicitó convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, con el fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información requerida en el numeral 8 de la solicitud de mérito como **CONFIDENCIAL**, y en caso de proceder, la aprobación de la versión pública que corresponde, motivo por el cual cedió la palabra a la Lic. Elisa Herrejón Villarreal, Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

Respecto de lo requerido en el numeral 8.- ***"Copia de las notificaciones realizadas al INAI por las vulneraciones a los sistemas de datos que tuvo el sujeto obligado en los últimos 5 años."*** (sic) la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** realizó una búsqueda exhaustiva, detallada, razonable y minuciosa dentro del periodo de búsqueda requerido en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta y que se ubican en las Oficinas Centrales de la CONDUSEF, sita en Avenida de los Insurgentes Sur No. 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, así como en sus unidades administrativas en el interior de la República, cuyo domicilio se puede revisar en el siguiente enlace electrónico <https://www.condusef.gob.mx/uau/>.

Como resultado de la búsqueda localizó el Oficio número **VUAU/027/2020** de fecha 17 de diciembre de 2020, constante de 04 fojas, mediante el cual el Licenciado Roberto Tejero Castañeda, Titular de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios notificó a la Licenciada Blanca Lilia Ibarra, entonces Presidenta en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la vulneración de datos personales ocurrida en el Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER), el cual contiene información personal de una persona física usuaria de servicios financieros concerniente a su nombre completo y dirección de correo electrónico, que por su carácter debe ser clasificada como confidencial.

Lo anterior considerando que, los datos personales, es ***"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"***, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, los documentos que contengan datos personales son susceptibles de clasificarse bajo la modalidad de información confidencial en términos de los artículos 116, párrafos primero, segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III y último párrafo de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, numeral 10, II y penúltimo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En tal virtud, cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 11, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, párrafos primero, segundo y último y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118 y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo fracción XVIII, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I, numerales 1 y 10, II y penúltimo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; Segundo, fracción XXV, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; pidió al Comité de Transparencia se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información y documentación solicitada como **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales **nombre completo y dirección de correo electrónico** de una persona física usuaria de servicios financieros, proporcionados con el objeto de dar trámite a su controversia, conforme el





artículo 63, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, los cuales se encuentran contenidos en el Oficio **VUAV/027/2020** de fecha 17 de diciembre de 2020, y en caso de proceder, se apruebe la versión pública propuesta, en razón de los argumentos lógicos jurídicos que motivan la clasificación de la información solicitada, conforme a lo siguiente:

Primeramente se tiene a bien señalar que la Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeto a un régimen de **excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma**, tal y como lo disponen los artículos 4, párrafo segundo y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citados con antelación.

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de la privacidad de la información que presentan los particulares toda vez que en sus artículos 116, párrafos primero, segundo y último, 113, fracciones I y III y último párrafo y los lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I, numeral 10, II y penúltimo párrafo respectivamente, establecen que se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

5

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas señalan:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

(...)

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

(...)

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(...)"

En ese sentido, el Oficio **VUAU/027/2020** de fecha 17 de diciembre de 2020, contiene los datos personales **nombre completo y dirección de correo electrónico** de una persona física usuaria de servicios financieros, proporcionados con el objeto de dar trámite a su controversia, conforme el artículo 63, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial, por lo que esta Comisión Nacional como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **330009924000150**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante recalcar que, los datos personales que se solicitan sean confirmados como clasificados, son sólo del interés del Titular, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas





para acceder a ellos para los fines por los cuales fueron entregados, toda vez que de proporcionarlos traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

Lo anterior, considerando que el **nombre completo de persona física usuaria de servicios financieros** es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

6

Asimismo, las Resoluciones de los Recursos de Revisión **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) han señalado que **"(...) el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad"**, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el nombre de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

De igual manera, la **dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico** que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 10, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, en las Resoluciones **RRA 1774/18**, **RRA 1780/18** y **RRA 5279/19** el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 10, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.





Por lo ante expuesto, la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de privacidad, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dicha información, en razón de que únicamente es proporcionada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

A este respecto, los datos personales correspondientes al nombre completo y la dirección de correo electrónico fueron entregados por una persona física usuaria de servicios financieros, con el objeto de dar trámite a su controversia, conforme el artículo 63, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y no así para que sea difundida a la ciudadanía.

En consecuencia, la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** pide al Comité de Transparencia tenga a bien **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de los datos personales correspondientes al nombre completo y la dirección de correo electrónico fueron entregados por una persona física usuaria de servicios financieros, con el objeto de dar trámite a su controversia, conforme el artículo 63, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que se encuentran en el contenido del Oficio **VUAU/027/2020** de fecha 17 de diciembre de 2020, así como, en caso de proceder, **aprobar** la versión pública de dicho Oficio, el cual es necesario para dar atención a la solicitud de información con número de folio **330009924000150**.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento dispuesto en el memorándum número **VUAU/DGAUB/0385/2024** de fecha 13 de junio de 2024, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales identificativos correspondientes a: **nombre completo y dirección de correo electrónico** de una persona física usuaria de servicios financieros, proporcionados con el objeto de dar trámite a su controversia, conforme el artículo 63, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, los cuales se encuentran contenidos en el Oficio **VUAU/027/2020** de fecha 17 de diciembre de 2020, emitido por el Licenciado Roberto Tejero Castañeda, Titular de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, así como aprobar la versión pública propuesta, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009924000150**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, Unidad Administrativa adscrita a la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica dicta el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/20ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, II, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, III, 116, párrafos primero, segundo y último y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118 y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo fracción XVIII, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I, numerales 1 y 10, II y penúltimo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de





Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; Segundo, fracción XXV, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica **CONFIRMA** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales identificativos correspondientes a: nombre completo y dirección de correo electrónico de una persona física usuaria de servicios financieros, proporcionados con el objeto de dar trámite a su controversia, conforme el artículo 63, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, los cuales se encuentran contenidos en el Oficio VUAU/027/2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, emitido por el Licenciado Roberto Tejero Castañeda, Titular de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios y APRUEBA la versión pública propuesta por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, Unidad Administrativa adscrita a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del memorándum número VUAU/DGAUB/0385/2024 de fecha 13 de junio de 2024. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

8

En otro orden, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a analizar, mismo que se enuncia a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección General de Servicios Legales** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de reservada, en atención a lo requerido en el folio con número **330009924000167**.

Consecuentemente, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **330009924000167**, en la cual se requirió a la CONDUSEF la siguiente información:

Medio de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

Descripción de la solicitud:

"Copia de todas las actuaciones generadas con motivo de la remisión del expediente 2019/090/5330 a la Dirección General de Verificación y Sanciones, en atención al oficio VUAU/DGAUA/DCSA/UUAU1/20395/2019, en lo particular con el objeto de verificar si ya se impuso la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma." (sic)

Datos complementarios:

"Se adjunta oficio relacionado con dicha solicitud." (sic)

Archivo(s) adjunto(s):

"330009924000167.pdf" (sic)

En seguimiento con lo anterior, la **Dirección General de Servicios Legales** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica** declaró ser **PARCIALMENTE COMPETENTE** para dar atención a la solicitud de información, únicamente en relación a:

"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma." (sic)





Lo anterior, en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a la atribución señalada en el artículo 19, fracciones XXIV y XXX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

En ese sentido, la **Dirección General de Servicios Legales** informó a la Unidad de Transparencia que realizó una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta y que se ubican en Insurgentes Sur 762, piso 4, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, dentro del periodo de búsqueda señalado, en relación a la solicitud de información de mérito:

"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma." (sic)

Localizando **juicio contencioso administrativo** tramitado ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en el que se impugna la multa emitida dentro del expediente **2019/090/5330**, en ese sentido, del análisis realizado a las documentales se observó que la información y documentación **tratan de un expediente que se encuentra subjudice**, es decir, no ha causado estado, motivo por el cual mediante memorándum número **VJ/DGSL/728/2024** de fecha 11 de junio de 2024, solicitó a la Unidad de Transparencia convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información y documentación solicitada como **RESERVADA**, por consiguiente, cedió la palabra al Lic. Rodrigo Juventino García Islas Leal quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

La **Dirección General de Servicios Legales** solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que en cumplimiento con lo previsto en los artículos 44, fracción II, 106 fracción I y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 98 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en relación con los numerales Séptimo, fracción I, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaborar versiones públicas, y Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se confirme, modifique o revoque la clasificación del **"(...) expediente 2019/090/5330" (sic)** así como la información de la **"(...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma." (sic)** como **RESERVADA**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I; Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Tercero, y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por los motivos y circunstancias que a continuación se exponen:

La Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior resulta relevante, ya que la información solicitada, consistente en: **"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma." (sic)** resulta ser de naturaleza pública, en virtud de que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un **régimen de excepciones** que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo ese tenor, la información correspondiente al **"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma."** (sic), debe ser clasificada como **RESERVADA**, por tratarse de información contenida en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pendiente de resolución, por lo que, debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción del juicio referido.

10

Lo anterior, en virtud de lo previsto en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que la información podrá clasificarse como **RESERVADA** cuando **se vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, preceptos legales que se transcriben para mayor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113, de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos judiciales, en tanto no hayan causado estado.

En correlación con lo antes referido, el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.





Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

De lo anterior, se desprende que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que no hayan causado estado.**

Asimismo, prevé que, para que se actualice la causal de reserva antes citada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Aunado a lo anterior, se dispone que será considerado procedimiento seguido en forma de juicio a aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita el derecho de defensa.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 200234

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se





dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En consecuencia, se desprende que las formalidades esenciales para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

12

En ese tenor, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información solicitada, en principio, se debe acreditar que la información está contenida en un procedimiento judicial o en un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria.

Con base en lo anterior, a continuación, se analizarán los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Primeramente, es de mencionar que, de la búsqueda de la información solicitada consistente en: ***"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma." (sic)***, se localizó una controversia jurisdiccional en la que se impugna la multa emitida dentro del expediente **2019/090/5330**, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo estado procesal es *subjudice*, es decir, no ha causado estado, por lo que es susceptible de ser clasificada como reservada bajo el supuesto que se analiza, ya que de revelarse se vulneraría la conducción del expediente que está en trámite.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Al efecto, es de señalar que la información solicitada, consistente en ***"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma." (sic)***, implica la identificación de las actuaciones y constancias del procedimiento, en virtud de que son consultables en los sistemas electrónicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en su caso, del Poder Judicial de la Federación, en lo que se podría apreciar el estado procesal del asunto, las diligencias y demás actuaciones relativas al medio de impugnación, por lo que al ser información relacionada con el punto inmediato anterior, es decir, una controversia que no ha sido resuelta de manera definitiva que ya haya causado estado, por lo que, dar acceso a la información podría vulnerar la conducción del asunto, es razón por la cual se colma el presente requisito.

3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Se desprende que lo solicitado versa sobre información y documentación contenida en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pendiente de resolución, por lo que, debe mantenerse la información y documentación en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción del juicio de referencia, toda vez que divulgarla representa un riesgo real ya que aún no ha causado estado, pues se obstruye el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal del juzgador y sobre todo el equilibrio procesal de las partes, ya que dan cuenta de diligencias realizadas en el proceso jurisdiccional en proceso, y cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar; de tal suerte que el resguardo implica evitar cualquier injerencia externa





que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que se encuentran analizando las determinaciones planteadas por las partes involucradas.

Por lo anterior, se advierte que la difusión de la información y documentación requerida podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como vulnerar la conducción de dicho expediente, puesto que el fallo correspondiente aún no ha sido emitido por la autoridad resolutora.

Conforme a lo previo, se determina que, **con la difusión de la información requerida, se actualiza una afectación a la libertad de decisión de las autoridades así como una vulneración a la conducción del juicio contencioso administrativo** tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben encontrarse apegadas a derecho, aunado a que, en el caso particular, la autoridad resolutora no ha emitido la determinación correspondiente al procedimiento en comento.

En este sentido, la clasificación del **"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma."** (sic), como **RESERVADA** se determina a causa de que la información y documentación solicitada versa sobre un expediente relacionado con un procedimiento judicial o seguido en forma de juicio, que no ha sido resuelto de manera definitiva ni han causado estado; bajo ese tenor, no es posible proporcionar la información, hasta en tanto no se emita la resolución que concluya el citado procedimiento y su resolución haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que con la divulgación de la información específicamente solicitada sería posible afectar el quehacer del juzgador, dificultando o entorpeciendo la conducción del expediente, puesto que, a la fecha, el procedimiento en comento se está solventando.

En consecuencia, la clasificación en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente en el caso particular.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, a que se refiere el artículo 104 de la normativa de referencia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Asimismo, el artículo **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y, la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;





- III. *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*
- V. *Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*
- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."*

Por lo que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a continuación **se exponen los argumentos lógico-jurídicos respecto a la prueba de daño**, a fin de que se valore la clasificación del **"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma."** (sic) como **RESERVADA**, ya que de dar a conocer la información y documentación se causaría lo siguiente:

1. Por lo que hace a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, se adecua dicho supuesto al caso que nos ocupa, ya que divulgar las constancias **"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma."** (sic), representa un riesgo real en el curso del juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que no ha causado estado, pues se podría obstruir el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal, y sobre todo el equilibrio procesal de las partes, ya que las documentales solicitadas dan cuenta de la materia a dirimir en el referido asunto, cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar.
2. Respecto de la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se estima que la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente jurisdiccional previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece, ya que con la divulgación de la información se pondría en riesgo la conducción del asunto, la seguridad jurídica de las decisiones y estrategias procesales de esta Autoridad, así como se obstaculizaría la función jurisdiccional generando un riesgo de perjuicio directo para que la autoridad resuelva la controversia que es de su estudio, en virtud de que se trata de información de un procedimiento que se encuentra en trámite.

De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que se encuentran analizando las determinaciones planteadas por las partes involucradas.

3. Ahora bien, por lo que hace a la fracción III del citado artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de que **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, es de señalar que la información y documentación consistente en el **"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la**





sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma." (sic), forma parte de un procedimiento que no ha causado estado, es decir está pendiente de resolución definitiva, por lo que, debe restringirse en este caso, el acceso hasta en tanto se dicte resolución y ésta tenga definitividad, es decir cuando ésta sea inalterable, por lo que debe mantenerse en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción.

Ello resulta trascendente para decidir sobre la publicidad de la información y documentación, ya que en el aludido proceso jurisdiccional, aún no se tiene certeza de la decisión definitiva del Juzgador, hasta que no exista medio procesal de impugnación o las partes no los promueven, por lo que es hasta ese momento que dichos fallos pueden considerarse como firme, ejecutoria o que ha causado estado, es así que una vez ocurrida dicha situación, es que las partes tienen certeza del resultado definitivo de la controversia jurisdiccional, en tal virtud la publicidad no será factible mientras no se considere cosa juzgada, cuya decisión haya quedado firme.

Por consiguiente, es de señalarse que, con los citados argumentos la prueba de daño se comprueba, ya que el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público se ve superado, por tratarse de información y documentación específica que se encuentra vinculada en un procedimiento *sub judice*, afectando la conducción del mismo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la subsistencia de la reserva de la información, en términos de lo dispuesto en la fracción XI, del artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, el **"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma." (sic)**, debe ser información declarada como **RESERVADA** derivado de que:

- La prueba de daño se sustenta en que, en materia de interés público un bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- La reserva pretende evitar que la divulgación de información y documentación que forma parte de un procedimiento que se encuentra *sub judice*, pueda afectar la imparcialidad del juzgador. Estrechamente relacionado con este interés está el de conservar el equilibrio procesal entre las partes.
- Existe así un segundo bien jurídicamente protegido, que es la equidad entre las partes del procedimiento.
- La reserva de las documentales requeridas constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales, así como la expedites y prontitud de la tramitación del procedimiento jurisdiccional en trámite.

Establecido lo anterior, es de señalar que respecto de la información y documentación solicitada guarda relación en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha causado estado, cuyas diligencias propias del procedimiento deben ser protegidas evitando su divulgación, a fin de que se afecte la imparcialidad del juzgador, lo que está concatenado a conservar el equilibrio procesal entre las partes.

Por todo lo anterior, la **RESERVA** solicitada evitaría la interferencia en la conducción de un procedimiento jurisdiccional, que se encuentra *sub judice* del que forma parte el **"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma." (sic)** buscando con ello, mantener la plena instrumentación de este proceso deliberativo en curso.

Por lo que corresponde, a la determinación del plazo necesario de reserva, se solicita el plazo máximo de **5 años** el cual no excede el período establecido en el Lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, o bien, ante la causación de estado de la resolución o sentencia en el medio de impugnación antes





mencionado, la que suceda primero. Cabe señalar que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que la que se clasifique la citada información y documentación.

Cabe precisar que, dicha **temporalidad** es **adecuada y proporcional** para la protección del interés público, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que, se considera que **no es una medida excesiva ni desproporcional**, esto atendiendo el estado que guarda el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

16

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 7, 24 fracción VI, 44 fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109, 110, 113 fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110 fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Segundo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la **Dirección General de Servicios Legales** solicita atentamente al **Comité de Transparencia que confirme, modifique o revoque** la clasificación del **"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma."** (sic), como información y documentación **RESERVADA**, por los motivos y circunstancias expuestos, **por un periodo de cinco años**, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, tomando en consideración que a la presente fecha la referida información se encuentra relacionada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha causado estado.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento dispuesto en el memorándum número **VJ/DGSL/728/2024** de fecha 11 de junio de 2024, la revisión del acuerdo de admisión de demanda en la que se impugna la multa emitida dentro del expediente **2019/090/5330**, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, acreditando con ello, que la información y documentación solicitada en el **"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma."** (sic), es parte de una controversia dentro de juicio contencioso administrativo tramitado ante autoridad jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y la cual se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento jurisdiccional de mérito, por lo que, su difusión vulnera la conducción del asunto y la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio de referencia, por consiguiente se advierte que se cumplen los elementos para sustentar la clasificación de la información y documentación como reservada, de conformidad con los artículos 104, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo antes referido, el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia resolvió por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información y documentación del **"(...) expediente 2019/090/5330 (...) la sanción respectiva, si la misma fue impugnada, o si existe algún recurso pendiente de resolución en relación con la misma."** (sic), como **RESERVADA**, por el periodo de **5 años**, comprendido del día **18 de junio del 2024 y hasta el día 18 de junio del 2029**, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en virtud de la misma forma parte de una controversia dentro de juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se encuentra en trámite, pendiente de resolución, por lo que, debe mantenerse en resguardo de agentes externos para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción del juicio referido, concatenado a conservar el equilibrio procesal entre las partes.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información y documentación en su modalidad de reservada, así como su conservación, guarda y custodia resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección General de Servicios**





Legales adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a lo requerido por la **Dirección General de Servicios Legales** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica dicta el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/20*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica **CONFIRMA** la clasificación de la información y documentación contenida en el expediente 2019/090/5330, como RESERVADA, por el periodo de 5 años, comprendido del día 18 de junio del 2024 y hasta el día 18 de junio del 2029, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, información que es parte de una controversia dentro de juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se encuentra en trámite, pendiente de resolución. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de brindar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio **330009924000167**.

En seguimiento a la sesión, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Unidad de Transparencia** a fin de que se confirme o revoque la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia certificada, en atención a lo requerido en el folio con número **330009924000168**.

En virtud de lo anterior, señaló que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **330009924000168**, en la cual se requirió a la CONDUSEF la siguiente información:

Medio de Entrega:

"Copia Certificada" (sic)

Descripción de la solicitud:

"requerimiento de las actas certificadas para ser más exactos son 09 fojas certificadas de conformidad con el Criterio de interpretación con clave de control SO/002/2018, cuando la entrega de información sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte páginas serán sin costo" (sic).

Datos complementarios:

"folio de la primera solicitud 330009924000095. fecha 18 de abril de 2024" (sic).

Justificación para exentar pago:





“clave de control SO/002/2018, cuando la entrega de información sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte páginas serán sin costo” (sic)

Por consiguiente, en su calidad de persona facultada para recibir y dar trámite a las solicitudes de Información Pública y Acceso a Datos Personales, Recursos de Revisión y en todo lo relativo a las obligaciones a cargo de la **Unidad de Transparencia** con fundamento en los artículos 45, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61 fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante memorándum número **VJ/UT/034/2024** de fecha 14 de junio de 2024, sometió a consideración del Comité de Transparencia los argumentos lógicos jurídicos a fin de que se confirme o revoque la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia certificada de la información requerida en la solicitud de información con número de folio **330009924000168**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IV y XX, 17, 43, 44, fracciones I y IX, 45, fracción IV y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción I, 61, fracción IV, 64, 65, fracciones I y IX, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, de la Ley Federal de Derechos y el numeral Trigésimo, penúltimo párrafo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, conforme a lo siguiente:

En atención a las manifestaciones del peticionario para la **justificación para exentar el pago**, se informa que el Criterio de Interpretación con clave de control **SO/002/2018¹** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al que alude el peticionario, refiere a una **prerrogativa de gratuidad aplicable únicamente en el ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO)** dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y que en el presente asunto no resulta aplicable, en virtud de que tanto el folio **330009924000095** y el folio **330009924000168** derivan de peticiones de **ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada**, conforme lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, los artículos 141, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalan que **en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, así como que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples**.

En ese sentido, de la normativa referida **únicamente se establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples**, no así, pronunciándose respecto a las hojas certificadas, motivo por el cual no aplica criterio alguno de gratuidad en la certificación de documentación y procede el cobro respecto de los costos de reproducción que todo ciudadano tiene como obligación cubrir por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, toda vez que **la certificación de documentos**, en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Derechos **configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental, asimismo los montos de los ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, **incluso se condiciona la entrega a dicho pago**.

¹ “Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la **entrega de los datos personales** sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.”





Además, es importante señalar que el artículo 5, de la Ley Federal de Derechos prevé que **la exención de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre y cuando no derive de información relacionada con la substanciación de un juicio de amparo, ni de una petición de un particular, lo cual se puede entender como el ejercicio del derecho de acceso a la información y de petición, previstos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Bajo ese entendido, se concluye que **el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos.** En tal consideración, sin duda, el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Por los argumentos antes expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia se confirme o revoque la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia certificada del Oficio número **VJ/UT/144/2024** de fecha 18 de abril de 2024, constante de **09 fojas**, requerido en la solicitud con número de folio **330009924000168**, en la cual se ejerce el derecho de acceso a la información pública.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento dispuesto en el memorándum número **VJ/UT/034/2024** de fecha 14 de junio de 2024, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la gratuidad en los costos de reproducción de la **copia certificada** solicitada no resulta aplicable, en virtud de lo siguiente:

- El artículo 5, de la Ley Federal de Derechos prevé que **la exención de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre y cuando no derive de información relacionada con la substanciación de un juicio de amparo, ni de una petición de un particular, lo cual se puede entender como el ejercicio del derecho de acceso a la información y de petición, previstos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- El Criterio de interpretación con clave de control **SO/002/2018²** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que alude el peticionario, refiere a una prerrogativa de gratuidad aplicable **únicamente** en el ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De manera que, resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia certificada del Oficio número **VJ/UT/144/2024** de fecha 18 de abril de 2024, constante de **09 fojas**, requerido en la solicitud con número de folio **330009924000168**, en la cual se ejerce el derecho de acceso a la información pública, a fin de dar atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

En atención a lo requerido por la **Unidad de Transparencia** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica dicta el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/20*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/04/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IV y XX, 17, 43, 44, fracciones I y IX, 45, fracción IV y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción I,

² "Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la **entrega de los datos personales** sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo."





61, fracción IV, 64, 65, fracciones I y IX, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, de la Ley Federal de Derechos y el numeral Trigésimo, penúltimo párrafo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica **CONFIRMA** la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia certificada del Oficio número VJ/UT/144/2024 de fecha 18 de abril de 2024, constante de 09 fojas, por los motivos y circunstancias expuestas por la Unidad de Transparencia en el memorándum número VJ/UT/034/2024 de fecha 14 de junio de 2024. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de dar atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

20

En otro orden, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares presentó ante el Comité de Transparencia el **CUARTO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección General de Servicios Legales** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de reservada, en atención a lo requerido en el folio con número **330009924000169**.

En atención a la solicitud de información con número de folio **330009924000169**, dirigida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que a la letra indica:

Medio de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

Descripción de la solicitud:

"1.- informe con qué fecha se notificó a Condusef el registro del Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF).

2.- Informe a cuántos trabajadores les hace descuento en sus nóminas por concepto de cuotas sindicales a favor del Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF).

3.- Informe en qué piso se encuentra las oficinas del Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF) dentro del edificio de CONDUSEF.

4.- Informe cuantas controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF) y cuales son.

5.- Informe el nombre de la persona que funge como Secretario General del Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF), asimismo, indique si cuenta con permiso o licencia para ejercer sus funciones sindicales.

6.- Informe quienes conforman la Dirigencia del Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF), asimismo, indique si cuentan con permisos o licencias para ejercer sus funciones sindicales.

7.- Informe y proporcione copia de los bienes materiales de la CONDUSEF que tienen a su resguardo el Secretario General y todos y cada uno de los integrantes de la Dirigencia del





Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF) que gocen de licencia o permiso para realizar sus labores sindicales.

8.- Informe la localización físicamente dentro de las oficinas centrales de la CONDUSEF del Secretario General o a cualquier integrante de la Dirección del Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF).

9.- Informe a que área de la CONDUSEF se encuentra adscrito el Secretario General del Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF), funciones a realizar en su puesto, así como nombre y puesto de su superior jerárquico." (sic)

En seguimiento con lo anterior, la **Dirección General de Servicios Legales** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica** declaró ser **PARCIALMENTE COMPETENTE** para dar atención a la solicitud de información, únicamente en relación a:

"(...)

4.- Informe cuantas controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF) y cuales son.

"(...)" (sic)

Lo anterior, en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a la atribución señalada en el artículo 19, fracción XXIV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros:

En ese sentido, la **Dirección General de Servicios Legales** preciso que toda vez que el solicitante no señaló el periodo sobre el que requiere la información, **la búsqueda de la información requerida se realizó de mayo de 2023 a la fecha de presentación de la solicitud de mérito**, conforme al Criterio de interpretación con clave de control **SO/003/2019** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), que se transcribe a continuación:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

En ese sentido, la **Dirección General de Servicios Legales** realizó una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta y que se ubican en Insurgentes Sur 762, piso 4, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, dentro del periodo de búsqueda señalado, en relación a la solicitud de información de mérito:

"(...)

4.- Informe cuantas controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF) (...).

"(...)" (sic)



Sobre el particular, indicó que se localizaron **9 (nueve)** controversias que enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Ahora bien, respecto a la información correspondiente a:

"(...)

4.- (...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF) (...) cuales son.

(...)" (sic)

Se informa que la información correspondiente a cuáles son las **9 (nueve) "(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, trata de asuntos judiciales que se encuentran *subjudice*, es decir, no han causado estado, por lo que, mediante memorándum número **VJ/DCSL/702/2024** de fecha 31 de mayo de 2024, solicitó a la Unidad de Transparencia convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información y documentación solicitada como **RESERVADA**, por consiguiente, cedió la palabra al Lic. Rodrigo Juventino García Islas Leal quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

La **Dirección General de Servicios Legales** solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que en cumplimiento con lo previsto en los artículos 44, fracción II, 106 fracción I y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 98 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en relación con los numerales Séptimo, fracción I, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaborar versiones públicas, y Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información correspondiente a cuáles son las **9 (nueve) "(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)** como **RESERVADA**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I; Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Tercero, y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por los motivos y circunstancias que a continuación se exponen:

La Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior resulta relevante, ya que la información solicitada, consistente en cuáles son las: **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)** resulta ser de naturaleza pública, en virtud de que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un **régimen de excepciones** que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo ese tenor, la información correspondiente a cuáles son las **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, debe ser clasificada como **RESERVADA**, ya que la misma contiene información que se encuentra en procedimientos judiciales *subjudice*, es decir, no han causado estado y están pendientes de resolución, por lo que, debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción de los procedimientos.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que la información podrá clasificarse como **RESERVADA** cuando **se vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, preceptos legales que se transcriben para mayor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada podrá clasificarse** aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113, de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos judiciales, en tanto no hayan causado estado.

En correlación con lo antes referido, el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;



- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

De lo anterior, se desprende que, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que no hayan causado estado.**

Asimismo, prevé que, para que se actualice la causal de reserva antes citada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Aunado a lo anterior, se dispone que será considerado procedimiento seguido en forma de juicio a aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita el derecho de defensa.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 200234
Jurisprudencia
Materias(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo II, Diciembre de 1995
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada





antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En consecuencia, se desprende que las formalidades esenciales para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese tenor, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información solicitada, en principio, se debe acreditar que **la información está contenida en un procedimiento judicial o en un procedimiento seguido en forma de juicio**, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria.

Con base en lo anterior, a continuación, se analizarán los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Primeramente, es de mencionar que, de la búsqueda de la información solicitada consistente en cuáles son las **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, se localizaron 9 (nueve) controversias judiciales que enfrenta la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), promovidas por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la CONDUSEF (SIACONDUSEF), cuyo estado procesal es *subjudice*, es decir, no han causado estado, por lo que es susceptible de ser clasificada como reservada bajo el supuesto que se analiza, ya que de revelarse se vulneraría la conducción de los expedientes que están en trámite.

2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Al efecto, es de señalar que la información solicitada consistente en cuáles son las **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, implica la identificación de las actuaciones y constancias de los procedimientos, en virtud de que son consultables en los sistemas electrónicos del Poder Judicial de la Federación, así como, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Especiales Federales de Conciliación y Arbitraje, en lo que se podría apreciar el estado procesal de los asuntos, las diligencias y demás actuaciones relativas a los medios de impugnación, por lo que, al ser información relacionada con el punto inmediato anterior, es decir, controversias que no han sido resueltas de manera definitiva que ya hayan causado estado, por lo que, dar acceso a la información podría vulnerar la conducción de los asuntos, es razón por la cual se colma el presente requisito.

3. **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

Se desprende que lo solicitado versa sobre información de 9 (nueve) procedimientos pendientes de resolución, por lo que, debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción de los procedimientos localizados y previamente señalados, toda vez que





divulgar la documentación e información representa un riesgo real ya que aún no han causado estado, pues se obstruye el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal del juzgador y sobre todo el equilibrio procesal de las partes, ya que de revelarlas dan cuenta a diligencias realizadas en los procedimientos jurisdiccionales y judiciales en proceso, y cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar; de tal suerte que el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que se encuentran analizando las determinaciones planteadas por las partes involucradas.

Por lo anterior, se advierte que la difusión de la información requerida podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro de los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio, así como vulnerar la conducción de los 9 (nueve) expedientes de que se trata, puesto que los fallos correspondientes aún no han sido emitidos por las autoridades resolutoras.

Conforme a lo previo, se determina que, **con la difusión de la información requerida, se actualiza una afectación a la libertad de decisión de las autoridades, así como una vulneración a la conducción de los 9 (nueve) procedimientos localizados**, pues todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben encontrarse apegadas a derecho, aunado a que, en el caso particular, las autoridades resolutoras no han emitido la determinación correspondiente a los procedimientos en comento.

En este sentido, la clasificación de la información solicitada consistente en cuáles son las **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, como **RESERVADA** se determina a causa de que versa sobre datos relacionados con procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, que no han sido resueltos de manera definitiva ni han causado estado; bajo ese tenor, no es posible proporcionar la información, hasta en tanto no se emitan las resoluciones que concluyan los citados procedimientos y sus resoluciones hayan causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que con la divulgación de la información específicamente solicitada sería posible afectar el quehacer del juzgador, dificultando o entorpeciendo la conducción de los procedimientos, puesto que, a la fecha, los mismos se están solventando.

En consecuencia, la clasificación en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente en el caso particular.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, a que se refiere el artículo 104 de la normativa de referencia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Asimismo, el artículo **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y, la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generarla un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."

Por lo que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a continuación **se exponen los argumentos lógico-jurídicos respecto a la prueba de daño**, a fin de que se valore la clasificación de la información solicitada consistente en cuáles son las **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, como **RESERVADA**, ya que de dar a conocer la información se causaría lo siguiente:

1. Por lo que hace a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, se adecua dicho supuesto al caso que nos ocupa, ya que divulgar la información solicitada consistente en cuáles son las **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, representa un riesgo real en el curso de los procedimientos que no han causado estado, pues se podría obstruir el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal, y sobre todo el equilibrio procesal de las partes, ya que dicha información da cuenta de la materia a dirimir en el referido asunto, cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar.
2. Respecto de la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se estima que la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que en la especie evidentemente acontece, ya que la divulgación de la información podría causar daño a las decisiones y resoluciones que se emitan, en virtud de que se trata de información de procedimientos que se encuentra en trámite.

De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que se encuentran analizando las determinaciones planteadas por las partes involucradas.



3. Ahora bien, por lo que hace a la fracción III del citado artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de que **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, es de señalar que la información solicitada consistente en cuáles son las **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, identifica procedimientos que no han causado estado, es decir están pendientes de resolución definitiva, por lo que, debe restringirse en este caso, el acceso a la información hasta en tanto se dicte resolución y ésta tenga definitividad, es decir cuando ésta sea inalterable, por lo que debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción.

Ello resulta trascendente para decidir sobre la publicidad de la información, ya que en dichos procesos materialmente jurisdiccionales, no se tiene certeza de la decisión definitiva del Juzgador, hasta que no exista medio procesal de impugnación o las partes no los promueven, por lo que es hasta ese momento que dichos fallos pueden considerarse como firmes, ejecutorias o que han causado estado, es así que una vez ocurridas dichas situaciones, es que las partes tienen certeza del resultado definitivo de las controversias judiciales, en tal virtud la publicidad no será factible mientras no se considere cosa juzgada, cuya decisión haya quedado firme.

Por consiguiente, es de señalarse que, con los citados argumentos la prueba de daño se comprueba, ya que el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público se ve superado, por tratarse de información específica que se encuentra vinculada en carpetas de investigación activas, afectando la conducción de las mismas.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la subsistencia de la reserva de la información, en términos de lo dispuesto en la fracción XI, del artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, la información solicitada consistente en cuáles son las **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, debe ser declarada como **RESERVADA** derivado de que:

- La prueba de daño se sustenta en que, en materia de interés público un bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede judicial o administrativa.
- La reserva pretende evitar que la divulgación de información contenida en procedimientos que se encuentran *subjudice*, pueda afectar la imparcialidad del juzgador. Estrechamente relacionado con este interés está el de conservar el equilibrio procesal entre las partes.
- Existe así un segundo bien jurídicamente protegido, que es la equidad entre las partes del procedimiento.
- La reserva de la información requerida constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna de la imparcialidad de las autoridades, así como la expedites y prontitud de la tramitación de procedimientos judiciales o en procedimientos seguidos en forma de juicio, como en la especie acontece.

Establecido lo anterior, es de señalar la información solicitada versa sobre 9 (nueve) procedimientos que no han causado estado, cuyas diligencias propias de los mismos deben ser protegidas evitando su divulgación, a fin de que se afecte la imparcialidad de los juzgadores, lo que está concatenado a conservar el equilibrio procesal entre las partes.

Por todo lo anterior, la **RESERVA** a la información solicitada consistente en cuáles son las **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, evitaría la interferencia en la conducción de 9 (nueve) procedimientos judiciales y materialmente





jurisdiccionales que se encuentra *sub judice*, buscando con ello, mantener la plena instrumentación de esos procesos deliberativos en curso.

Por lo que corresponde, a la determinación del plazo necesario de reserva, se solicita el plazo máximo de **5 años** el cual no excede el período establecido en el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, o bien, ante la causación de estado de las resoluciones o sentencias en los medios de impugnación antes mencionados, la que suceda primero. Cabe señalar que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que la que se clasifique la citada documentación.

29

Cabe precisar que, dicha **temporalidad** es **adecuada y proporcional** para la protección del interés público, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que, se considera que **no es una medida excesiva ni desproporcional**, esto atendiendo el estado que guardan los nueve procedimientos localizados y que quedaron señalados en líneas precedentes; por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 7, 24 fracción VI, 44 fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109, 110, 113 fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110 fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Segundo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la **Dirección General de Servicios Legales** solicita atentamente al **Comité de Transparencia que confirme, modifique o revoque** la clasificación de la información solicitada consistente en cuáles son las **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, como **RESERVADA**, por los motivos y circunstancias expuestos, **por un periodo de cinco años**, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, tomando en consideración que a la presente fecha la información solicitada se trata de 9 (nueve) procedimientos que no han causado estado.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento dispuesto en el memorándum número **VJ/DGSL/702/2024** de fecha 31 de mayo de 2024, la revisión de los acuerdos notificados por las autoridades judiciales, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, acreditando con ello, que la información solicitada consistente en cuáles son las 9 (nueve) **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, son parte de juicios judiciales que se encuentran en trámite y los cuales refieren a actuaciones, diligencias o constancias propias de los dichos procedimientos materialmente jurisdiccionales, por lo que su difusión vulnera la conducción de los asuntos y la libertad de decisión de las autoridades dentro de los juicios de referencia, por consiguiente se advierte que se cumplen los elementos para sustentar la clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 104, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo antes referido, el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia resolvió por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información solicitada consistente en cuáles son las **"(...) controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)" (sic)**, como **RESERVADA**, por el periodo de **5 años**, comprendido del día **18 de junio del 2024 y hasta el día 18 de junio del 2029**, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, tomando en consideración que a la presente fecha la información solicitada se trata de 9 (nueve) procedimientos que no han causado





estado, por lo que, debe mantenerse en resguardo de agentes externos para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción del juicio referido, concatenado a conservar el equilibrio procesal entre las partes.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de reservada, así como su conservación, guarda y custodia resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección General de Servicios Legales** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

30

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento el Acuerdo dictado por el Comité de Transparencia en atención a lo requerido por la **Dirección General de Servicios Legales** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**:

CT/CONDUSEF/20*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/05/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica **CONFIRMA** la clasificación de la información solicitada consistente en cuáles son las 9 (nueve) "(...) *controversias; administrativas y judiciales, enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (SIACONDUSEF)*" (sic), como RESERVADA, por el periodo de 5 años, comprendido del día 18 de junio del 2024 y hasta el día 18 de junio del 2029, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que dicha información forma parte de las controversias que se encuentra en trámite, pendiente de resolución y que no han causado estado. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de brindar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio **330009924000169**.

En continuidad con la sesión, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares presentó ante el Comité de Transparencia el **QUINTO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** a fin de que se confirme o revoque la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia simple, en atención a lo requerido en el folio con número **330009924000176**.

Derivado de lo anterior informó que se recibió en la Unidad de Transparencia el memorándum número **VUAU/DGAUB/0338/2024** de fecha 14 de junio de 2024, a través del cual la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** solicitó convocar y someter a consideración del Comité de Transparencia de la CONDUSEF los argumentos lógicos jurídicos a fin de que se confirme o revoque la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia simple de la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330009924000176**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo cuarto, 83, segundo párrafo y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 83, fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; motivo por el cual cedió la palabra a la Lic. Elisa Herrejón Villarreal, Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

La Comisión Nacional, como responsable debe observar los principios establecidos para el tratamiento de datos personales, así como atender el derecho del titular al acceso de los datos personales que le conciernen, atendiendo los plazos de respuesta establecidos para atender dicho derecho y todo, en total apego a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables para la materia.

Bajo ese tenor, de la búsqueda ejecutada se desprende que se cuenta con datos de la persona solicitante y de la misma se advierte que la presente es una solicitud de acceso a datos, esto en razón de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 44, el cual se establece que:

"El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento."

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en el cual se precisa que **la obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, etc.**

"Acceso a datos personales"

Artículo 92. *La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes".*

Derivado de lo anterior, el ejercicio de acceso a los datos personales resulta ser **PROCEDENTE**; no obstante, en razón de que en el folio **330009924000176** la persona solicitante realizó una **Justificación para exentar pago de derechos por concepto de reproducción en la modalidad de copias simples**, conforme a lo siguiente:

"Solicito que, en caso de existir algún costo por reproducción, se em exente ya que no cuento con los medios para pagarlo por desempleo." (sic)

En términos la normatividad aplicable, se emite los siguientes argumentos:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 50, párrafo primero establece que **el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío.**

En ese sentido, el **derecho de gratuidad en la reproducción de los datos personales en copias simples o certificadas procederá cuando no excedan de veinte hojas, o bien únicamente las primeras veinte hojas reproducidas o certificadas**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 50, párrafo cuarto, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 89, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y conforme al Criterio de interpretación con clave de control **SO/002/2018**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que se citan a continuación para pronta referencia:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados



"Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular."

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público

"Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 89. La reproducción de los datos personales en copias simples o certificadas será gratuita cuando no excedan de veinte hojas, o bien, las primeras veinte hojas reproducidas o certificadas."

Criterio de interpretación con clave de control SO/002/2018

"Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo."

En tal virtud, respecto a lo argumentado por la persona solicitante en la justificación de exención de pago únicamente aplica el derecho de gratuidad en las primeras veinte hojas, por ello las fojas restantes que integran el expediente que se solicita deberá realizar el pago de derechos que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior considerando que la expedición de copias simples implica que se reproduzca el documento solicitado, lo cual genera un costo para la Autoridad que lo expide y que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

En consecuencia, se concluye que **el cobro por concepto de reproducción de la información en copia simple no transgrede la esfera de derechos de los solicitantes, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos**, motivo por el cual la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues la General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la entrega sea superior a veinte hojas, **incluso se condiciona la entrega a dicho pago**, en el artículo 92, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En tal consideración, sin duda, el acceso a la información atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Asimismo, para su conocimiento se informa que en la respuesta que se brinde a la persona solicitante y Titular de los datos personales se indicará que además de otorgar el acceso a través de la expedición de copias certificadas previo pago de derechos, de igual forma puede acceder a sus datos de manera gratuita a través de la modalidad de consulta directa que es la: **"Modalidad de entrega de información pública que consiste en**



que el solicitante acuda al lugar donde se ubica físicamente la información requerida para su revisión in situ¹¹, de conformidad con lo dispuesto en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), debiendo acudir con una identificación oficial vigente a las oficinas que ocupa la Unidad de Atención a Usuarios A4, sita en Leandro Valle, No. 302, Col. Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50090, Toluca, Estado de México, México.

Ahora bien, además de la información anterior se le señalará al solicitante que para ejercer su derecho de acceso en cualquiera de las modalidades anteriores deberá acreditar previamente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 73, 76, 77, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, se le informará, que de conformidad con el artículo 91, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público el solicitante cuenta con un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente respuesta para hacer efectivo su acceso a los datos personales que obran en esta Comisión Nacional.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en el cual se precisa que **la obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, etc.**

Por lo antes expuesto, la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, por conducto de la Enlace de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia de la CONDUSEF los elementos valorativos y normativos que conforme a derecho corresponden a fin de que se confirme o revoque la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia simple de la totalidad de la documentación que obra en el expediente requerido en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330009924000176** y otorgar el derecho de acceso de manera gratuita a través de la consulta directa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo cuarto, 83 segundo párrafo y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 83, fracción II y 89, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum **VUAU/DGAUB/0338/2024** de fecha 14 de junio de 2024, así como las manifestaciones vertidas por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia simple de la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330009924000176** y otorgar el derecho de acceso de manera gratuita a través de acceso directo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** lo solicitado, de conformidad con los artículos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo cuarto, 83, segundo párrafo y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 83, fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Lo anterior, toda vez que la normatividad en la materia únicamente establece que la información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de **no más de veinte hojas simples o certificadas**, motivo por el cual procede el cobro respecto de los costos de reproducción, que todo ciudadano tiene como obligación cubrir por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la Ley Federal de Derechos.

Bajo ese entendido, se concluye que el cobro por concepto de reproducción de la información en copia simple no transgrede la esfera de derechos de los solicitantes, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de

¹¹ **Vázquez, M.**, 2019. *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, México: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), p.74.





Derechos. En tal consideración, sin duda, el acceso atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Por lo expuesto, en atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, el Comité de Transparencia a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica dicta el siguiente Acuerdo:

34

CT/CONDUSEF/20*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/06/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo cuarto, 83, segundo párrafo y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 83, fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **CONFIRMA** la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia simple de la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330009924000176** y otorgar el derecho de acceso de manera gratuita a través de acceso directo, presentada por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante memorándum VUAU/DGAUB/0338/2024 de fecha 14 de junio de 2024, lo cual se hará del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique el presente acuerdo.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 11:00 horas del día 18 de junio de 2024.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Lic. Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.
En suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control Específico en la CONDUSEF.
En suplencia del Mtro. Manuel Juan Corvera Caraza,
Titular del Órgano Interno de Control Específico en
la CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

